



AUTO DE RADICACIÓN

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO
TORRES TRUCIOS MARCO ANTONIO.

VS.

CENTRO DE APOYO AL
MICROEMPRESARIO, I.A.P.

EXP. LABORAL: 983/2019

03 Junio 2019

En la Ciudad de México, a CATORCE de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE.-----
Por recibida la demanda que formula: TORRES TRUCIOS MARCO ANTONIO.- Constante de SIETE fojas útiles, CON CARTA PODER, SIN ANEXOS, más DOS COPIAS, del escrito de demanda para correr traslado a: 1.- CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P.; 2.- LUCILA FLORES MÁRQUEZ.; 3.- TE CREEMOS, S.A. DE C.V., S.F.P.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo (LFT), se tiene a la parte actora señalando como APODERADO AL C. EFRAÍN SAIC ESPINO VEGA, y demás personas señaladas en el proemio del escrito de demanda y/o en la carta poder.- Se admite a trámite la demanda en la vía de procedimiento ordinario.- Regístrese en el Libro de Gobierno con el número correspondiente.-----

Conforme al artículo 878, fracción II de la (LFT) se hace saber a la parte actora que solo podrá aclarar o modificar su demanda por una sola vez, en la etapa de demanda y excepciones.-----
Con fundamento en los artículos 873, 876, 878, 879 de la (LFT), se señalan las ONCE TREINTA HORAS DEL CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, a la que deben comparecer las partes, apercibiéndoseles de que para el caso de no hacerlo, en la etapa conciliatoria se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora por reproducido su escrito inicial y a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

Se apercibe a la parte demandada, que al dar contestación por escrito a la demanda debe entregar copia de la misma a la parte actora, por conducto del Auxiliar y/o Secretario de Acuerdos que actúe; de lo contrario se expedirán a su costa.-----

Se apercibe a las partes que de no señalar domicilio, dentro del lugar de residencia de esta Junta, para recibir notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por Boletín Laboral, conforme a los artículos 739 y 746 de la (LFT).-----

CONCILIACIÓN. Con el objeto de encontrar un arreglo amistoso, que evite molestias, gastos y eventuales resultados del proceso jurisdiccional, se cita a las partes para que comparezcan ante EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO, DE ESTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL PRÓXIMO DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS ONCE TREINTA HORAS, en donde con su valiosa participación y la del Funcionario Conciliador, ahondaran en las distintas alternativas de solución, con fundamento en el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; se hace saber a las partes que hasta antes del cierre de instrucción, queda expedita la posibilidad de conciliar en el presente juicio, en términos de los artículos 876, fracción II, y 878 fracción I, de la ley sustantiva.-----
Se exhorta a las partes para que, de conformidad con los artículos 17, 18 y 48, quinto párrafo de la (LFT), al hacer uso de la palabra en las audiencias respectivas, lo realicen por escrito o en forma breve y concisa, con el objeto de hacer eficaces los principios del artículo 685 de la (LFT).-----

Se requiere a las partes, con base en los artículos 1 y 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que manifiesten por escrito su consentimiento para hacer públicos sus datos personales, su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido de que, la omisión de desahogar dicho requerimiento, se tendrá como una negativa para que sus datos sean publicados.-----

Los abogados patronos o asesores legales de las partes conforme a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, y solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.-----

SE COMISIONA AL C. ACTUARIO para que, cuando menos, con diez días de anticipación a la



MARCO ANTONIO TORRES TRUCIOS

VS

CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P. Y OTROS.

Procedimiento ordinario.

Actividad: Manufactura de equipo quirúrgico.

Expediente número: _____

PETICIÓN EXTRAORDINARIA.- Reserva de datos en cumplimiento a la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, y con ello solicito jamás sea publicado mi nombre de modo alguno vinculado a este procedimiento. Me reservo la acción que corresponda en caso contrario.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

MARCO ANTONIO TORRES TRUCIOS, por mi propio derecho, otorgando poder a los licenciados con la carta poder que se adjunta a la presente, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en el número 61 interior 1, Col. San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, respetuosamente, comparezco y manifiesto:

Que vengo a demandar de:

CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P. (INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PÚBLICA), y/o LUCILA FLORES MARQUEZ, y/o TE CREEMOS, S.A. DE C.V., S.F.P., , y/o quien resulte responsable de mi relación y contrato de trabajo, los cuales tienen sus domicilios en Av. Col. Del Valle No. 615, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03100, Y/O Xola 324, Col. Del Valle Norte, CDMX, C.P. 03103

Y quienes tienen como actividad principal entre otras la de MANUFACTURA DE EQUIPO QUIRÚRGICO, de quienes se demanda el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES.

a).- El cumplimiento de mi contrato individual de trabajo y con ello la reinstalación forzosa en mi puesto.

b).- El pago de los salarios caídos que se generen a partir del día siguiente en que fui injustificadamente despedido hasta el día en que sea formalmente reinstalado. Cabe hacer mención que deberá pagarse este reclamo a razón del salario diario integrado que se precisa en el capítulo de hechos de la demanda.

En especial a los salarios caídos, deberá tomarse en cuenta el salario integrado en los términos de las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: I.10o.T.17 L
Página: 997

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.10.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO."

b) bis.- Asimismo deberán pagarse los intereses que se generen cuando la demandada no cumpla el laudo al que sea condenada dentro de los siguientes 15 días en que está ordenado por mandato de Ley. Para robustecer lo anterior, se hace valer la tesis jurisprudencial siguiente:

No. Registro: 181,533
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: 2a. /J. 70/2004
Página: 560

LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS.

La interpretación del citado precepto permite establecer que los intereses que deben garantizarse en el embargo ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el patrón no efectúe el pago de las prestaciones a que fue condenado, son aquellos que derivan de la ejecución tardía del laudo, esto es, cuando no lo cumpla voluntariamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo no conceda acción para reclamarlos como prestación en el juicio laboral y obtener una condena a su pago en el laudo que decide el litigio, no significa que tales intereses se encuentren proscritos por la ley en otros supuestos, de modo que habrá de atenderse a lo que dicha legislación establezca en cada caso con relación a las prestaciones específicas que se reclamen, así como a los acuerdos o convenios de las partes en los que tiene un lugar preponderante su voluntad, quienes en uso de la libertad que les asiste para determinar el contenido de estos actos jurídicos, pueden acordar el pago de intereses, con las limitantes legales, ya que a favor del trabajador existen dispositivos protectores como el que establece, entre otros, el artículo 111 de esa ley.

Contradicción de tesis 171/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del mismo circuito y el anterior Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercero en Materia

de Trabajo del mismo circuito. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita G Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 70/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo de dos mil cuatro.

c).- El pago del aguinaldo del año 2018, así como del proporcional del año 2019, y a su vez del tiempo en que permanezca separado de mi trabajo por ser imputable a la demandada la separación de mi empleo en el entendido de que la patronal me asignó 30 días anuales.

d).- El pago por concepto de vacaciones de los períodos 2017-2018, 2018-2019 en su parte proporcional, y a su vez de todo el tiempo en que permanezca separado de mi empleo. Dada mi antigüedad, tenía asignado el pago de vacaciones a razón de 15 días.

e).- El pago correspondiente a la prima vacacional de los períodos vacacionales antes referidos, y también mientras dure separado de mi empleo, señalando que dicha prestación la tenía asignada al 50% de los salarios correspondientes al número de días de las respectivas vacaciones.

f).- Se demanda la correcta inscripción al IMSS e INFONAVIT ya que los demandados omitieron inscribirme por todos y cada uno de los entes que conforman la unidad patronal, y a su vez por todo el tiempo en que permanezca separado de mi empleo, por lo cual los demandados incumplieron con sus obligaciones patronales.

Se dejan a salvo mis derechos para hacerlos valer en su oportunidad respecto de las omisiones de los demandados en cuanto a las cuotas obrero patronal que debieron aportar a los institutos de referencia.

g).- Se reclama la entrega que me hagan de la constancia de prestación de servicios que tienen obligación los patrones de entregar a sus empleados como lo establece el artículo 132 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

h).- La nulidad de diversos documentos que firmé en blanco estampando mi huella digital, pues al momento de contratarme se me obligó a hacerlo bajo amenaza de no permitirme trabajar, situación que ocurrió frente a varias personas que se encontraban en el lugar, mismos documentos que eran formatos de renuncias sin fecha ni destinatario, formatos de finiquito sin cantidades, así como hojas en blanco, de las cuales desconozco con precisión las fechas que tenían estipuladas, y diversos documentos con logotipos de la demandada, así como diversas renuncias y finiquitos con diferentes fechas a futuro, de las cuales al haber sido tantas, no recuerdo con precisión las mismas, y de las cuales existe el temor fundado de que los demandados hagan mal uso de ellos, pues con ellos seguramente tratarán de simular que renuncié al empleo y/o que no me adeudan cantidad alguna, por lo cual me reservo el derecho para ejercitarse la acción que corresponda por la vía idónea.

i).- Mientras dure separado de mi empleo, reclamo la inscripción retroactiva al seguro de gastos médicos mayores, toda vez que los demandados me dieron de baja.

j).- El pago por concepto de fondo de ahorro por el equivalente a \$ 9,056.52 mensual, que corresponde a un 11% de mi salario base y que yo aporté, más otra cantidad igual que aportaba el patrón, haciendo un total de \$ 18,113.04 mensuales, reclamándose por el año 2018, y la parte proporcional del año 2019, pues debía pagárseme en el mes de julio y la patronal no lo hizo. Adicionalmente se reclama un 10% por concepto de intereses pactados sobre las cantidades del fondo de ahorro.

k).- El pago por concepto de vales de gasolina por todo el tiempo en que dure separado de mi empleo, por la cantidad de \$4,000.00 mensuales, que, cabe precisar no se puede considerar como herramienta de trabajo sino como prestación, pues no me asignaron un vehículo propiedad de ellos, sino que tenía que utilizar un vehículo propio, por lo que dicho concepto evidentemente es parte de mi salario.

l).- El pago por concepto de vales de despensa por la parte proporcional del mes de abril de 2019 que laboré, y todo el tiempo en que dure separado de mi empleo, a razón de \$8,233.20 mensuales, equivalente al 10% del salario base, tal y como se pactó en el respectivo contrato individual de trabajo.

m).- Se demanda de manera subsidiaria, ad cautelam por analogía y mayoría de razón y acorde al principio pro persona e interpretación conforme, efectuando un control de la convencionalidad ex officio en su caso, la indemnización por tiempo perdido que prevé el artículo 325 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, entonces la indemnización aquí reclamada resarciría por sí misma la diferencia de los salarios que los demandados dejarían de pagar, en consecuencia, procede la condena solicitada. Lo anterior de conformidad con los artículos 6º, 16 y 17 de la Ley Federal del Trabajo.

n).- El pago de todas las demás prestaciones ordinarias y extraordinarias a las que tengo derecho y que la demandada tiene conocimiento sobre mi asignación y pago omitido, por lo menos por el último año de prestación de servicios, y durante el tiempo en que dure la separación de mis funciones.

Las prestaciones reclamadas por el tiempo en que dure la separación de mi empleo, tienen como fundamento la jurisprudencia que se hace valer a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2015178
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017 10:38 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.)
AGUINALDO. PROCEDA SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.
Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1216/2001. Guadalupe Georgina Marín Ruiz. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 1363/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Amparo directo 99/2014. María Efigenia Zúñiga Hernández. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 1361/2014. Juan Lemus Franco. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Amparo directo 371/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Todas las anteriores prestaciones se deberán pagar con base en los siguientes:

HECHOS

1.- Ingresé al servicio de los demandados el 6 de octubre de 2016, para prestar mis servicios personales y subordinados para todos y cada uno de los demandados, a últimas fechas tenía asigna la categoría de "GERENTE DE CANALES".

2.- Tenía como lugar de adscripción a últimas fechas de manera indistinta los ubicados en Av. Col. Del Valle No. 615, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03100, Y/O Xola 324, Col. Del Valle Norte, CDMX, C.P. 03103.

3.- Asimismo contaba con un horario de labores comprendido de las 8:00 a las 18:30 horas, de lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos, con media hora para descansar y tomar mis alimentos, dentro del centro de trabajo haciendo un total de cincuenta y dos horas y media, es decir, 4:30 extras a la semana de tiempo extraordinario que los demandados me adeudan, toda vez que lo laboré durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo y los demandados nunca me pagaron el mismo.

4.- Desde enero de 2018, me incrementaron el salario base a razón de \$82,332.00 mensual, es decir diario base de \$2,744.40, por lo que tenía asignado un salario diario integrado de \$4,585.87, el cual se conforma de la siguiente manera:

Concepto	Anual	Mensual	Diario
Salario base		\$82,332.00	\$2,744.40
Fondo de ahorro aportación patrón 11% salario base	\$108,678.24		\$297.75
Intereses al fondo de ahorro	\$23,909.21		\$ 65.50
Vales de gasolina		\$ 4,000.00	\$133.33
Vales de despensa 10%		\$ 8,233.20	\$274.44
Aguinaldo 30 días	\$82,332.00		\$225.57
Vacaciones	\$41,166.00		\$112.78
Prima vacacional	\$20,583.00		\$ 56.39
Bono anual 90 días	\$246,996.00		\$676.70

TOTAL	\$4,586.87
-------	------------

5.- Los demandados me asignaron un equipo de telefonía celular como herramienta de trabajo el cual fue cancelado, así como un correo electrónico trucios@came.org.mx , la cual fue cancelada al momento de despedirme para impedirme el acceso; sin embargo, de dicha cuenta de correo y mensajes enviados por la misma, se puede advertir que la dirección IP de donde se transmitieron los datos corresponde al domicilio de la demandada TE CREEMOS, S.A. DE C.V., S.F.P., ubicado en Xola 324, Col. Del Valle Norte, CDMX, C.P. 03103, por lo que evidentemente sí presté mis servicios para la misma y se vieron beneficiados todos los demandados; asimismo me asignaron una computadora tipo LAPTOP, las cuales me fueron retenidas indebidamente como parte de mi despido.

6.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para los demandados siempre y en todo momento cumplí puntual y responsablemente con todas y cada una de las tareas derivadas de mi cargo.

7.- No obstante, con fecha 10 de abril de 2019, aproximadamente a las 18:30 horas, al momento de mi salida, estando en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo ubicada en Av. Col. Del Valle No. 615, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03100, la C. LUCILA FLORES MÁRQUEZ, quien se ostenta como encargada de recursos humanos de la demandada, intentó hacer que yo firmara una renuncia voluntaria, sin liquidación de Ley, ni mi bono, y al no acceder el suscrito a sus pretensiones, me manifestó: "DESDE HOY QUEDAS DESPEDIDO, YA NO REGRESES", lo que sucedió ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar y que se presentarán en el momento procesal oportuno, sin que implicara explicación alguna o justificación de la separación que se me hacía de mi empleo por segunda ocasión.

8.- Tan me despidieron, que dejaron de pagarme inmediatamente mi salario, mis prestaciones, y me dieron de baja del IMSS, dieron de baja mis correos electrónicos y pasaron la orden a los demás empleados, clientes y proveedores de que ya no se comuniquen conmigo, pues me sustituyeron inmediatamente, y retuvieron mis herramientas de trabajo, inclusive un automóvil CHEVROLET AVEO año 2017 color blanco.

9.- Por lo narrado en los hechos que anteceden, y toda vez que no di causa o motivo para que me despidieran de mi trabajo, el despido del que fui objeto resulta a todas luces injustificado, por tanto, procede, se condene a los demandados al pago de las prestaciones que se refieren en los incisos del capítulo de prestaciones de la demanda.

DERECHO:

Sirven de fundamento a esta demanda el artículo 123 de la Constitución del Apartado A y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 20, 21, 48, 50, 51, 67, 69, 71 74, 76, 80, 81, 84, 87, 89, 73, 88, 110, 256 al 264 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Norman el procedimiento en el presente caso los artículos 685, 870 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto,
A USTED C. PRESIDENTE, atentamente, pido:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento en el proemio del presente escrito, así como a los profesionistas que aparecen en la carta poder que se adjunta.

SEGUNDO.- Ordenar sea emplazada la parte demandada con las copias simples que se acompañan para tal efecto.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, se dicte laudo condenando a la parte demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

MARCO ANTONIO TORRES TRUCIOS.